SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

Artículo 190 del Código Civil. - Estamos ante un típico acto de simulación porque no se quiso realizar transferencia alguna y solo se aparentó la misma, y si bien la nulidad que se solicita parece tener como propósito que el bien sirva como garantía general para pagos posteriores, nada hay en el ordenamiento civil que impida dicha demanda.

Lima, siete de enero de dos mil veinticinco.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTA: La causa número treinta y cinco mil doscientos dieciocho - dos mil veintidós - Cusco, con el expediente principal y el expediente administrativo acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha ante esta Sala Suprema, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - presidente, Espinoza Ortiz, Grossmann Casas, Álvarez Olazábal y Placencia Rubiños; efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcos Sabino Quispe Acostupa**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2019¹, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por Hugo Alejando Cerf Pareja, sobre nulidad de acto jurídico.

| \sim | SIDEF | 3 A N | DO- |
|--------|-------|-------|-------|
| L.CIN: | 21176 | ζДΝ | 1)(): |

Primero. Petitorio

1

¹ Ver página 631 del expediente.

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

Del escrito de demanda, se advierte que el demandante solicita: Primera **pretensión principal.** La nulidad del anticipo de legítima otorgado por Marcos Sabino Quispe Acostupa a favor de Verónica Maribel Quispe Gutiérrez que consta en escritura Pública del 24 de agosto del 2005 aclarada por Escritura Pública del 20 de octubre del 2005 por adolecer de simulación absoluta; accesoriamente, se ordene al registrador Público anular, el asiento N.º7 de la Partida N.º 02020902 del registro de propiedad inmu eble. Pretensión subordinada a la pretensión principal. La ineficacia del anticipo de legítima otorgado por Marcos Sabino Quispe Acostupa a favor de Verónica Maribel Quispe Gutiérrez que consta en escritura Pública del 24 de agosto del 2005 aclarada por Escritura Pública del 20 de octubre del 2005 respecto del demandante en calidad de Acreedor otorgante. Pretensión subordinada a la pretensión de ineficacia. Se ordene a Verónica Maribel Quispe Gutiérrez pagar las deudas de Marcos Sabino Quispe Acostupa hasta por el monto del bien recibido como anticipo de legítima. Segunda pretensión principal. Se ordene al demandado Marcos Sabino Quispe Acostupa el pago de US\$. 640,500.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de incumplimiento de obligaciones contractuales, así como el pago de intereses legales y el reembolso de costas y costos del proceso.

Señala como fundamentos de su demanda que mediante contrato privado de compraventa celebrado el 12 de abril del año 2000, el demandado Marcos Sabino Quispe Acostupa se obligó a entregarle en propiedad un terreno de 1,830 m2 ubicado en el sector de Pisonayniyoc de la localidad de Urubamba, sin embargo, no cumplió con tal fin, siendo que el bien posteriormente lo transfirió a terceros impidiendo que el demandante ejerza la propiedad sobre el mismo. Asimismo, el demandado mediante escritura pública del 24 de agosto de 2005 otorgó como anticipo de legítima a su hija la co demandada Verónica Maribel Quispe Gutiérrez un terreno de 17,209.84 m2 integrante de la parcela N.º 71 del Predio San Pedro Torocchayoc (sector la playa) en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, acto posteriormente inscrito en los

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

registros públicos, logrando así evitar infructuosamente cualquier acción que busque garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante resolución de primera instancia el Juez declaró fundada la demanda al concluir que el anticipo de legítima era simulado, pues el demandado seguía conduciendo el bien transferido.

En relación a la pretensión de indemnización se indica que el precio del bien (que fuera vendido al demandante) subió desde su adquisición hasta el momento de la interposición de la demanda en la cantidad de US\$. 631,000.00 dólares americanos, lo cual constituye el lucro cesante. Por lo que sumando el daño emergente (US\$. 6,500.00) y el lucro cesante (US\$. 631,000.00) da la cantidad de US\$. 637,500.00 dólares americanos que es lo que corresponde se le indemnice al demandante.

2.2 La sentencia de vista confirmó la apelada, al determinar que el demandado seguía conduciendo el predio dado en anticipo de legítima y que también la propia co-demandada reconoció que domiciliaba en Wanchaq y no en Urubamba. Con respecto a que el demandado habría confundido la acción de simulación absoluta con la acción pauliana, se observa que los fundamentos de la demanda hacen alusión a los artículos 190, 193 y 219 del Código Civil, y en ningún momento se invocó al artículo 195 del Código Civil (acción pauliana). Además de ello, la pretensión del actor no está orientada a una ineficacia del acto jurídico de anticipo de legítima, sino que pretende su nulidad absoluta; lo cual es una diferencia sustancial.

Tercero. Infracciones normativas denunciadas y delimitación de la controversia.

3.1. Por resolución de fecha 04 de junio de 2024, se declaró procedente el recurso de casación del demandado **Marcos Sabino Quispe Acostupa** por las

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 190 del Código Civil e inaplicación del artículo 193 del Código Civil.

3.2. En atención a lo precedentemente expuesto, la controversia en el presente caso gira en saber si existe vulneración al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales y si el acto jurídico cuya nulidad se solicita debió ser discutido por la vía de la acción pauliana. Como no se ha cuestionado el monto indemnizatorio, este Tribunal Supremo no emitirá decisión sobre ello.

Cuarto. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

4.1. En relación a la infracción normativa detallada; corresponde señalar que, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es la posible transgresión de las normas sustantivas denunciadas. Ello es lo que ocurre aquí, por lo que se dará respuesta a la denuncia formulada al efectuarse el análisis del caso respectivo de dichas causales; dicha situación conlleva a que se deba desestimar esta infracción.

Quinto. Infracción normativa por inaplicación del artículo 193 del Código Civil.

- 5.1. El artículo 193 del Código Civil prevé que "la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.".
- 5.2. De los actuados se advierte que, en esencia, aunque sustentado en norma del Código Civil, lo que se está solicitando es la nulidad de actuados denunciándose la falta de legitimidad para obrar del demandante. Tal tema

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

debió ser controvertido por la vía de la excepción, siendo relevante mencionar que el artículo 454 del Código Procesal Civil establece que los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

5.3. De otro lado, debe tenerse presente que el artículo 193 del Código Civil expresa que se encuentra legitimado para demandar la simulación absoluta el tercero perjudicado. Con esta expresión debe entenderse "a cualquier sujeto de derecho ajeno a la relación existente²" que pueda sufrir un perjuicio cuando el negocio simulado disminuya el activo del deudor³, siendo relevante precisar en este caso que los bienes del demandado suponen una garantía general para hacer frente a las obligaciones que emergen de la suscripción del contrato de compraventa de fecha 12 de abril de 2000.

Sexto. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 190 del Código Civil.

- 6.1. El artículo 190 del Código Civil establece que "por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo".
- 6.2. A fin de resolver la impugnación, este Tribunal tiene por hechos acreditados los siguientes:
 - a. Mediante contrato privado de compraventa⁴ celebrado el 12 de abril del año 2000, el demandado Marcos Sabino Quispe Acostupa se obligó a entregar al demandante en propiedad un terreno de 1,830 m2 ubicado en el sector de Pisonayniyoc de la localidad de Urubamba, sin embargo, no cumplió con tal fin.

² Mejía Guevara, Joseph. Nuevo Comentario del Código Civil Peruano. Lima, Instituto Pacífico SAC. 2021. Tomo II, p. 289.

³ Morales Hervias, Rómulo. Código Civil Comentado. Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2021: Tomo I, 724.

⁴ El contrato se titula de promesa de venta, pero en sí mismo no se trataba de contrato preparatorio, sino uno en la que se transfería un bien por dinero.

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

- b. En febrero del año 2004 el demandado inició un proceso sobre resolución del contrato antes señalado, lo que fue desestimado ratificándose la validez de la compraventa⁵.
- c. El demandado conjuntamente con su cónyuge enajenó nuevamente el bien a favor de Magda Yakeline Salas Hermoza el 01 de febrero de 2005 a quien entregó la posesión del inmueble, inscribiéndose la transferencia en los Registros Públicos; luego. esta última volvió a transferir el bien a favor de Nevenka María Borzovic Loncaric el 03 de marzo de 2005, la cual también fue registrada en el registro correspondiente.
- d. Concluido el proceso sobre resolución de contrato, el demandado inició proceso sobre ofrecimiento de pago y consignación (N.º 2005-01528-0-1001-CI-JC-01) mediante el cual pretendió devolver el precio del bien pagado por el demandante⁶.
- e. Posteriormente, el demandado mediante escritura pública del 24 de agosto del 2005 otorgó como anticipo de legítima a su hija, la co demandada Verónica Maribel Quispe Gutiérrez, un terreno de 17,209.84 m2 integrante de la parcela N.º 71 del Predio San P edro Torocchayoc (sector la playa) en el distrito de Santa Ana, provincia de la Convención. El acto jurídico fue inscrito en los registros públicos.
- f. Por resolución de fecha 02 de junio de 2016 la co demandada Verónica Maribel Quispe Gutiérrez fue declarada rebelde; posteriormente, la citada demandada se apersonó al proceso solicitando la nulidad de actuados señalando que fue mal notificada⁷; esto es, que no vive en el Conjunto Habitacional Pachacuteq A-106 desde el año 2011 sino que vive en la Av. Infancia N.°508 de este distrito de Wanchaq, Cusco.

⁵ Página 9. Se señaló que la falta de entrega del bien materia de compraventa es por el incumplimiento por parte del vendedor.

⁶ Página 25. La demanda fue declarada improcedente señalándose que si bien es cierto Marco Sabino Quispe Acostupa había mostrado su voluntad de devolver el dinero que recibió como pago, tal ofrecimiento no tenía sustento legal dado que el contrato entre las partes se encontraba vigente

⁷ Página 451.

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

- q. De la Carpeta Fiscal N.º 227-2012, investigación seguida contra el demandado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación, este en su declaración hace referencia que el predio materia de nulidad es de su propiedad y ejerce actos de disposición sobre el mismo⁸.
- 6.3 El negocio jurídico puede tener perturbaciones intrínsecas o extrañas a ella misma. En el primer caso, estamos ante supuestos de invalidez que acontecen porque la estructura misma del acto se encuentra dañada, en cuyo caso operará la nulidad o la anulabilidad. En cambio, en el segundo caso, la estructura es la adecuada y el acto, desde luego, válido, aunque afectado en su idoneidad para producir efectos.
- 6.4. Como ha señalado Morales Hervias valer y ser eficaz son cosas distintas. Un contrato es válido si responde a las prescripciones legales. Es eficaz si produce sus efectos. "El concepto de validez -ha dicho- no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino, además idoneidad de producir consecuencias jurídicas9".
- 6.5. En el caso en cuestión, debe determinarse si el acto jurídico de anticipo de legítimo es nulo o ineficaz, para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 190 del Código Civil, establece que: "por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo", mientras que el artículo 195 del Código Civil, que regula la acción pauliana, tiene como supuesto base que el acto jurídico es válido. Por consiguiente, si las partes demandadas no quisieron transferir el bien y solo aparentaron tal transferencia, se estará ante un caso de simulación y de nulidad del acto; por el contrario, si la transmisión del bien si operó estaremos ante un caso de ineficacia, cuyo remedio es la denominada acción pauliana¹⁰.

⁸ Página 33

⁹ MORALES HERVIAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato. Jurista Editores. Lima, 2011, pp. 199-200. 10 Artículo 195 del Código Civil " El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que

se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. (...)".

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

6.6. La simulación exige: i) acuerdo simulatorio entre los contratantes; ii) divergencia entre la voluntad interna y la declarada; y, iii) engaño a terceros (el cual constituye el propósito perseguido por las partes). Al respecto debe señalarse lo siguiente:

- a. Dada la intención de esconder la realidad de los hechos, generalmente la prueba determinante del acto simulado lo constituyen los indicios concurrentes.
- b. El indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos¹¹. De los indicios se extraen las presunciones, es decir, las segundas son las consecuencias de las primeras; son su causa, su fuente¹².
- c. Se tiene que en el presente proceso una de las partes demandadas -a la que se le transfiere el bien y que por razones de máxima de experiencia debería ser la más interesada en defender su propiedad- no solo se encuentra en condición de rebelde, sino además tampoco ha interpuesto recurso de casación, es decir, se comporta como ajena a un litigio que podría perjudicar sus intereses. Es verdad, que el codemandado ha contestado la demanda, pero es obvio que aunque ambos codemandados están vinculados por el acto jurídico cuya nulidad se solicita, sus intereses concretos no son los mismos, pues, en un caso, hay desprendimiento de un bien y, en el otro, adquisición del mismo, siendo que la nulidad lo que provocará es que el inmueble regrese a la esfera de dominio del transmitente sin pérdida patrimonial alguna lo que no acontece con la parte rebelde en este proceso. Por ello, realizando interpretación del artículo 461.a del Código Procesal Civil este Tribunal

8

¹¹ Hernando Devis Echandia, Zavalia Editor, Buenos Aires 1972, pág. 601.

¹² Devis Echandia, Zavalia Editor, Buenos Aires 1972; pág. 608

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

Supremo que existe presunción legal relativa sobre los hecho expuestos en la demanda.

- d. De otro lado, indicio relevante que debe ser tenido en cuenta es la no entrega del bien. Quien adquiere un bien -con mayor razón si no se tiene obligación de pago como en este caso- lo hace para usarlo, disfrutarlo, disponer de él, etc. pero no para no reclamarlo, y dejarlo en uso y disfrute de su inmediato transferente como se ha acreditado en el presente caso con dos hechos verificados: (i) que la codemandada asegure vivir en otro inmueble¹³; y (ii) que en el proceso sobre usurpación, el recurrente haya indicado que el bien era suyo¹⁴.
- e. Finalmente, otro indicio demostrativo de la simulación contractual lo constituye el vínculo de familiaridad entre las partes contratantes, esto es, la relación padre hija.
- 6.7. En tal sentido, estamos ante un típico acto de simulación porque no se quiso realizar transferencia alguna y solo se aparentó la misma, y si bien la nulidad que se solicita parece tener como propósito que el bien sirva como garantía general para pagos posteriores, nada hay en el ordenamiento civil que impida dicha demanda.

Conclusión

Consecuentemente, la pretensión de la parte recurrente no puede prosperar por los fundamentos antes expuestos, por tanto, no corresponde amparar el recurso de casación presentado.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Marcos Sabino Quispe Acostupa**; en consecuencia, **NO**

¹³ Señala que vive en Av. Infancia N°508 de este dis trito de Wanchaq, Cusco.

¹⁴ Según se aprecia de la Disposición Nº 02 de la Carpeta Fiscal Nº 227-2012 obrante en la página 33 y siguientes del expediente.

SENTENCIA CASACIÓN N.°35218-2022 CUSCO

CASARON la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2019; en el proceso contencioso administrativo seguido por Hugo Alejandro Cerf Pareja contra Marcos Sabino Quispe Acostupa y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.

S.S.

CALDERÓN PUERTAS ESPINOZA ORTIZ GROSSMANN CASAS ÁLVAREZ OLAZÁBAL PLACENCIA RUBIÑOS

Jvp/spa